



Juzgado de lo Social nº 19 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, 6a planta, edifici S - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938874538
FAX: 938844924
E-MAIL: social19.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801944420170007594

Seguridad Social en materia prestacional 144/2017-B

Materia: Incapacidad permanente por EC o ANL

Cuenta BANCO SANTANDER:

Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 19 de Barcelona

Para ingresos en caja. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Pagos por transferencia IBAN en formato electrónico: ES55 0049 3569 9200 0500 1274. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Pagos por transferencia IBAN en formato papel: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]

Abogado/a: MARTA SERRA DIAZ

Parte demandada/ejecutada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEURETAT SOCIAL (INSS)

SENTENCIA Nº 239/2018

Magistrado: [REDACTED]

Barcelona, a 23 de julio de dos mil dieciocho

[REDACTED] Magistrada Juez del Juzgado de lo Social número 19 de Barcelona y su provincia, he visto los presentes autos seguidos a instancia de [REDACTED] contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, en reclamación por INCAPACIDAD PERMANENTE.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El día 23-02-2017 correspondió a este Juzgado, por turno de reparto, la demanda presentada el mismo día ante el Decanato de los Juzgados de lo Social, suscrita por la parte actora, en la que tras alegar los hechos y fundamentos legales que estimó procedentes a su derecho, suplicaba se dictase una sentencia en la que se acogieran sus pretensiones.

Segundo.- Admitida a trámite la demanda, se señaló día y hora para la celebración del acto del juicio, que tuvo lugar el 27-11-2017. Comparecieron el día señalado las partes y defensores que figuran reseñadas en acta suscrita por el auxilio judicial. Se procedió a la grabación de la vista a través del sistema ARCONTE de grabación, según certifica el Letrado de la Administración de Justicia. Abierto el acto, la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda. La demandada se opuso a la demanda, practicándose las pruebas propuestas y admitidas. Tras el trámite de conclusiones quedó el juicio visto para sentencia, resolviéndose posteriormente que la demandante fuera examinada por forense.





Cumplimentado el trámite, previa audiencia a las partes, quedó el juicio visto para sentencia.

Tercero.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los preceptos legales, a excepción de los plazos dada la acumulación de asuntos en el Juzgado.

HECHOS PROBADOS

Primero.- [REDACTED] con fecha de nacimiento [REDACTED] DNI [REDACTED] afiliada a la Seguridad Social con el nº [REDACTED] y en situación de alta en el régimen general, siendo su profesión habitual Auxiliar administrativa, con contrato de discapacitada suscrito con la empresa "Tecom Ingredients, S.L." desde el 29-06-2006. Inició un proceso de incapacidad temporal el 1-08-2016 y el 8-02-2017 se le extendió alta con propuesta de incapacidad permanente.

Segundo.- En fecha 9-01-2017 el INSS dictó resolución acordando que no procedía declarar a la actora en situación de incapacidad permanente, derivada de enfermedad común, por no reunir dicho requisito y tratarse de lesiones anteriores a la vida laboral o última alta en la Seguridad Social. La SGAM apreció en su dictamen, emitido en fecha 22-11-2016 las siguientes lesiones: **"Malformación congénita: agenesia completa de los dedos de la mano izquierda y del 2º, 3º y 4º dedo de la mano derecha, con hipoplasia de los dedos 1º y 5º. Hipoplasia de los dedos del pie derecho y agenesia completa de pie-tobillo izquierdos (ortesis exoesquelética). Artrosis generalizada leve moderada, condromalacia rodilla derecha. Fibromialgia"**. El ICAMS formuló propuesta de incapacidad permanente, señalando en sus observaciones que la patología era anterior a l último empleo (folio 59).

Tercero.- Frente a dicha resolución la actora interpuso reclamación previa el 2-02-2017, solicitando ser declarada en situación de incapacidad permanente absoluta o subsidiariamente total, derivada de enfermedad común, reclamación que fue desestimada por resolución de 20-02-2017. En reconocimiento médico de 8-02-2017 se apreciaron las siguientes dolencias. **"Agenesia congénita de dedos de ambas manos y de pie izquierdo, con severa artropatía degenerativa en rodillas, raquis y caderas con repercusión funcional importante"**.

Cuarto.- La base reguladora de la prestación es de 1.578,58 euros y los efectos 22-11-2016.

Quinto.- La actora presenta las siguientes lesiones **"Malformación congénita con agenesia completa de dedos de la mano izquierda, segundo a cuarto dedos de la mano derecha, pie y tobillo izquierdos, que precisa ortesis"**





exoesquelética. Hipoplasia del primer y quinto dedos de la mano derecha y dedos del pie derecho. Limitación funcional a la deambulación, que realiza asistida de muleta, a la bipedestación, subir y bajar escaleras, sedestación y estabilidad podal. Artropatía degenerativa de localización diversa que afecta a extremidades y articulaciones funcionantes (cervical, dorso lumbar, extremidades superiores e inferiores), con severa afectación funcional. Síndrome fibromiálgico”.

Sexto.- Por resolución del Departament de Benestar Social i Família de 16-06-2011 fue revisado el grado de disminución previamente reconocido a la demandante, sobre la base de su patología congénita afectante a manos, pies y tobillo, así como por la afectación de la columna vertebral (grado discapacidad 76% - 4 puntos factores sociales), apreciándose que supera el baremo de movilidad (8 puntos) (folios 126-127).

Séptimo.- Inició nuevo proceso de incapacidad temporal el 3-10-2017 está nuevamente en situación de incapacidad temporal por “dolor articular”, sin que conste su alta médica (folio 124).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- A los efectos de dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 97,2 LRJS se hace constar que el anterior relato probatorio se extrae de los informes médicos obrantes en autos, expediente administrativo y en la pericial practicada por las partes, otorgando especial relevancia al informe médico forense que obra incorporado a las actuaciones, en diligencias finales.

La cuestión controvertida en este litigio es la valoración del estado físico de la parte actora y las lesiones o enfermedades que padece en relación con el ámbito profesional, al objeto de determinar si se encuentra en situación de **incapacidad permanente en grado de absoluta o subsidiariamente total** como se postula en la demanda y, de ser así resuelto, si las lesiones que darían lugar a tal declaración son anteriores a la vida laboral y en tal supuesto si se ha producido una agravación de las mismas que impide el desempeño de actividades laborales.

Segundo.- La actora peticona el reconocimiento de una incapacidad permanente alegando padecer una malformación congénita; agenesia completa de los dedos de la mano izquierda y del 2º, 3º y 4º de la mano derecha, con hipoplasia de los dedos del pie derecho y agenesia completa de pie-tobillo izquierdos, utilizando ortesis exoesquelética, con atrosis generalizada, coxartrosis, clínica de cervicolumbalgias y gonalgia derecha, fibromialgia y fatiga severas que vedan la realización de esfuerzos y limitan a la bipedestación y sedestación mantenida.

Fundamenta su petición en informe pericial (folios 92-93), que se basa en los





informes que aporta de medicina de familia (folios 111 a 113), especialista en reumatología de la sanidad pública (folios 95 a 100) y privada (folios 102 a 108), en ortopedia y traumatología y de rehabilitación (folios 109-110-123), de la propia Mutua (folio 94), en los sucesivos dictámenes del ICAMS con presunción de incapacidad permanente (folios 90-91) y pruebas diagnósticas (gammagrafías óseas, folios 114-115-118, RMM de hombro derecho, de rodilla derecha y de columna cervical, folios 116-117, 119-120 y 121-122).

Destaca así mismo que tiene asignada en la actualidad un grado de disminución total del 80%, superando el baremo de movilidad, por su patología congénita y la agravación que se ha producido (folios 125 a 127), no existiendo tratamiento efectivo para mejorar su estado, que considera incapacitante para el desempeño de actividades laborales, presentando grave limitación para la movilidad.

Desde el 3-10-2017 está nuevamente en situación de incapacidad temporal por "dolor articular", sin que conste su alta médica (folio 124).

Tercero.-El dictamen del Departament de Salut de 22-11-2016 consideró que las lesiones incapacitantes tenían carácter congénito, que la artrosis generalizada era de carácter leve moderada y que presentaba fibromialgia, sin mayor especificación (folios 61-62). En posterior dictamen de 8-02-2017 formuló propuesta de incapacidad permanente valorando la agenesia congénita de los dedos de ambas manos y pie izquierdo, con severa artropatía de rodillas, raquis y cadera, con importante repercusión funcional (folios 90- 91).

El informe aportado por la entidad gestora y ratificado en juicio por el perito propuesto, reconoce la existencia de patología sobrevenida de carácter artrósico que afecta a columna cervical, dorso lumbar, hombro y rodillas, que no considera incapacitante, y que la patología congénita que afecta a manos y tobillos es la de mayor relevancia y no tiene relación con las patologías sobrevenidas, matizando no obstante que procede valorar la repercusión funcional de todas las patologías acreditadas, entre las que incluye un síndrome fibromiálgico (folios 130-131).

Cuarto.- Ante las discrepancias en torno a la limitación funcional de la demandante y su relación con la patología congénita se solicitó informe forense, que concluye que por la malformación congénita afectante a manos, pie y tobillo izquierdos, con hipoplasia del primer al quinto dedos de mano izquierda y dedos del pie izquierdo, junto a la artropatía degenerativa articular, presenta un déficit funcional significativo que le impide el desempeño de las actividades fundamentales de su profesión habitual de forma permanente, así como la de otras actividades de forma eficaz. Estima que la situación que presenta actualmente deriva de una limitación funcional sobrevenida por un proceso de degeneración osteoarticular de las extremidades y articulaciones funcionantes con las que no permiten suplir las limitaciones derivadas de las deficiencias congénitas que presenta.

Quinto.- Como ha señalado la doctrina y establece el art. 193, 1 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, las notas características que definen el concepto de invalidez permanente son: la objetivación de las





reducciones anatómicas o funcionales, que exigen la constatación médica ("susceptibles de determinación objetiva"); el carácter definitivo, es decir, irreversibles, incurables ("previsiblemente definitivas" en la expresión del citado precepto) y finalmente, que las reducciones sean graves ("que disminuyan o anulen la capacidad laboral", según la norma citada).

Establece el segundo párrafo del art. 193 LGSS que *"Las reducciones anatómicas o funcionales existentes en la fecha de la afiliación del interesado en la Seguridad Social no impedirán la calificación de la situación de incapacidad permanente, cuando se trate de personas con discapacidad y con posterioridad a la afiliación tales reducciones se hayan agravado, provocando por sí mismas o por concurrencia con nuevas lesiones o patologías una disminución o anulación de la capacidad laboral que tenía el interesado en el momento de su afiliación"*

Resulta obligado por ello analizar la evolución de las secuelas congénitas pacíficamente aceptadas, su relación con las nuevas secuelas que presenta y su evolución, proyectándolas con la actividad desempeñada para determinar la disminución de la capacidad laboral que le ocasionan para su desempeño. A tal efecto considera esta juzgadora acreditadas las limitaciones funcionales que recoge el relato fáctico y que las mismas, tal como resuelve el dictamen del SGAM de 8-02-2017 y, principalmente, el dictamen médico forense, en su evolución y en relación con las nuevas secuelas, resultan incapacitantes para el desempeño eficaz de actividades laborales, siendo que la categoría profesional acreditada de auxiliar administrativa, no conlleva grandes esfuerzos pero sí exige deambulación, que resulta muy deficitaria, y comporta la sedestación que le provoca una sobrecarga de raquis mantenida que le ocasiona dolor y limitación funcional, teniendo severamente afectada la manipulación.

Sexto.- No es dable por ello negar a la demandante la calificación de su incapacidad como permanente cuando presenta clínica incapacitante y así se reconoce en informes objetivos e imparciales de la SGAM y la forense y se objetiva en informes y pruebas diagnósticas que obran en las actuaciones.

Como consecuencia necesaria de lo dicho debe declararse que la demandante, por el cuadro secuelar descrito en el hecho quinto de la presente resolución, tiene vedado con carácter definitivo la realización de las tareas de su actividad habitual y que la limitación se extiende al desempeño de toda actividad laboral de modo continuado y eficaz.

Ello conduce a la íntegra estimación de la demanda, valorando las dolencias declaradas probadas en su conjunto como constitutivas de una **Incapacidad Permanente Absoluta**, derivada de enfermedad común, de acuerdo con lo previsto en los artículos 193, 194 y concordantes de la LGSS y reconocer a la demandante el derecho a percibir las prestaciones contributivas en cuantía del **cien por cien de la base reguladora de 1.578,58 euros, con efectos 22-11-2016**, base y efectos incontrovertidos, junto a las revalorizaciones y mejoras que procedan.





Séptimo.- Por razón de la materia, cabe interponer recurso de suplicación contra esta sentencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 191, 3 c) de la Ley 36/2011, reguladora de la jurisdicción social (LRJS).

Vistos los preceptos legales mencionados y las demás disposiciones aplicables,

FALLO

ESTIMO íntegramente la demanda presentada por [REDACTED] contra el **Instituto Nacional de la Seguridad Social**, en reclamación por **INCAPACIDAD PERMANENTE**, y declaro a la parte demandante en situación de **Incapacidad Permanente Absoluta**, derivada de enfermedad común, reconociendo su derecho a percibir una pensión a razón del **cien por cien de la base reguladora de 1.578,58 euros, con efectos 22-11-2016**, condenando al Instituto Nacional de la Seguridad Social a su pago junto a las mejoras y revalorizaciones que procedan desde aquella fecha.

Notifíquese esta sentencia a las partes y hágales saber que contra la misma puede interponerse **recurso de suplicación** ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que deberá anunciarse ante este juzgado dentro del plazo de los **cinco días** siguientes al de su notificación. Si el recurrente es el demandado no se tramitará el recurso hasta que certifique que comienza el pago de la prestación y que continuará haciéndolo durante la tramitación del recurso.

Así lo pronuncia, manda y firma [REDACTED] Magistrada Juez del Juzgado de lo Social núm. 19 de Barcelona y su provincia.

